

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1195

VALPARAISO, 15 de abril de 1993.

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Agrégase al Libro Primero del Código de Procedimiento Civil el siguiente Título XXI, que consta de los artículos que se señalan:

"Título XXI

Conciliación Previa

Artículo 252 bis.- Antes de iniciar cualquier proceso, con excepción de los juicios o procedimientos especiales de que tratan los títulos I, II, III, V y XVI del Libro Tercero, y de los actos judiciales no contenciosos a que se refiere el Libro Cuarto, el futuro actor podrá pedir audiencia para intentar la conciliación con el futuro demandado.

La audiencia será citada por el juez competente para conocer el proceso judicial a intentarse.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

La citación se hará para día y hora determinados, con un plazo no superior a 15 días.

A dicha audiencia, que será presidida por el juez, deberán concurrir las partes por sí o por apoderado. No obstante, el juez podrá exigir la comparecencia personal de las partes, sin perjuicio de la asistencia de sus abogados.

En caso de no comparecer el citado, a pedido de la parte solicitante, el juez podrá convocar a una nueva audiencia bajo apercibimiento de que la incomparecencia de aquél se tendrá como una presunción simplemente legal en contra de su interés en el proceso ulterior.

La gestión de conciliación legalmente notificada interrumpe la prescripción.

La diligencia de conciliación establecida en este artículo no será obstáculo para la concesión de medidas prejudiciales.

Artículo 252 bis, segundo.- El juez obrará como amigable componedor. Tratará de obtener un avenimiento total o parcial en el litigio. Las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa.

Artículo 252 bis, tercero.- De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará sólo las especificaciones del arreglo, la cual suscribirán el juez, las partes que lo deseen y el actuario, y se estimará como sentencia ejecutoriada

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

para todos los efectos legales.

Si se rechaza la conciliación o no se verifican los comparendos, el secretario certificará este hecho, y la causa seguirá su curso, debiendo en este caso presentarse la demanda de acuerdo con las normas que regulan el juicio correspondiente.

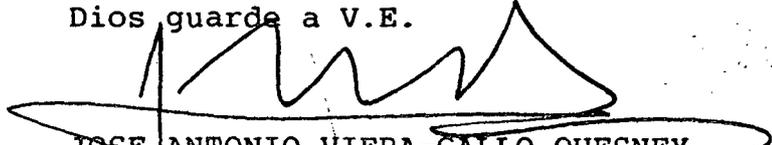
Artículo 252 bis, cuarto.- En los casos en que procediere la previa conciliación y no se agregue la constancia de haberse celebrado, lo actuado no será nulo, pero el juez dispondrá el cumplimiento del trámite, suspendiendo el procedimiento hasta tanto no se lleve a efecto en la forma señalada en este título."

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, por el siguiente:

"Artículo 253.- Todo juicio ordinario comenzará por demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el título XXI del Libro Primero y en el título IV del Libro Segundo."

Artículo transitorio.- Las normas de esta ley comenzarán a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados